



# CONGRESO DE INTENDENTES



## CIRCULAR DAV 35/2023

Montevideo, 26 de enero de 2023.

### **INTENDENTES DEPARTAMENTALES**

#### **Direcciones de Tránsito de las Intendencias**

**DE:** Dirección de Asuntos Vehiculares (DAV); Secretaría del SUCIVE

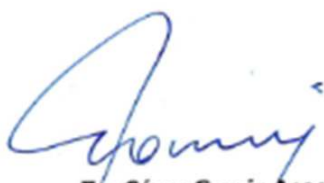
**ASUNTO:** consulta pública sobre decreto reglamentario ley 19824

---

Por la presente remito para su conocimiento y consideración, la **CONSULTA PÚBLICA** a la que el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), somete el **proyecto de decreto reglamentario del capítulo I de la ley 19824** (de tránsito).

Se adjuntan los antecedentes respectivos así como la ley 19824, señalando que la capacidad de opinión podrá ser institucional y hasta personal de acuerdo al tenor del procedimiento adoptado por el MIEM.

Saluda atentamente.



Tcs César García Acosta  
Director General de Asuntos Vehiculares  
Congreso de Intendentes



cesar garcia &lt;cesargarciaacosta@gmail.com&gt;

---

## Consulta pública - Proyecto de Decreto reglamentario del Capítulo I de la Ley N° 19.824 sobre seguridad activa y pasiva de vehículos automotores 0 km

2 mensajes

---

**MIEM - Seguridad Vial** <comentariosseguridadvial@miem.gub.uy>

19 de enero de 2023, 11:08

Estimadas/os, es un gusto estar en contacto con ustedes.

De acuerdo con nuestros registros entendemos que puede ser de vuestro interés tomar conocimiento acerca de los avances en la reglamentación del Capítulo I de la Ley N° 19.824.

Por tal motivo, desde la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, queríamos poner en vuestro conocimiento la publicación en consulta de un primer borrador en que se reglamentan las nuevas exigencias en materia de seguridad activa y pasiva para vehículos automotores 0 km, incluyendo motocicletas.

Podrán encontrar el texto en consulta como documento adjunto o a través de siguiente enlace:

<https://www.gub.uy/ministerio-industria-energia-mineria/comunicacion/noticias/consulta-publica-sobre-proyecto-decreto-reglamentario-del-capitulo-i-ley>. Además, se hace notar que el documento fue notificado el día de hoy al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio. Se adjunta copia de la notificación.

Para realizar consultas u observaciones, pueden escribir a la casilla [comentariosseguridadvial@miem.gub.uy](mailto:comentariosseguridadvial@miem.gub.uy) dentro del plazo indicado. Agradecemos dar difusión del presente mensaje a las instituciones o personas que entiendan pertinente.

Quedamos atentos a vuestros comentarios y a disposición para despejar las dudas que puedan surgir.

Saludos cordiales,

---

**Dirección Nacional de Industrias**

**Ministerio de Industria, Energía y Minería**

**Dirección: Mercedes 1041. C.P.: 11100**

**Montevideo - Uruguay**

**Tel. (598) 2840 1234**

**E-mail: [comentariosseguridadvial@miem.gub.uy](mailto:comentariosseguridadvial@miem.gub.uy)**

**[www.miem.gub.uy](http://www.miem.gub.uy)**




Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

---

## 2 adjuntos

 **G\_TBT\_N\_URY\_71.pdf**  
74K

 **23\_0478\_00\_s.pdf**  
337K

---

**cesar garcia** <cesargarciaacosta@gmail.com>

24 de enero de 2023, 23:29

Para: "Juan Pigola - Dir.Gral. de Tránsito y Transporte - I.D." <jpigola@maldonado.gub.uy>, Marcelo Metediera <marcelo.metediera@imcanelones.gub.uy>, Jorge Bonino <jofebb@gmail.com>

Cc: "Dra. Macarena Rubio" <mrubio@ci.gub.uy>, Diego Irazabal <diegoirazabal@gmail.com>, wilsonaparicio@hotmail.com

Habiendo recibido la consulta pública referida a la reglamentación del Capítulo I de la ley 19824 (de Tránsito), la remito a su consideración dejando constancia que por circular se procede a la comunicación correspondiente a las Intendencias en el marco de las competencias concurrentes de los GGDDs.



### Tcs. César García Acosta

Director General de Asuntos Vehiculares del Congreso de Intendentes

Coordinador de la Secretaría del SUCIVE

cgarcia@ci.gub.uy - sucive@ci.gub.uy

teléfono +598 29027225/26; fax +598 29020780

Celular 098.686686


Av. 18 de julio 1360 piso 3º (puerta 3039) Palacio Municipal


Montevideo - Uruguay

[El texto citado está oculto]

---

## 2 adjuntos

 **G\_TBT\_N\_URY\_71.pdf**  
74K

 **23\_0478\_00\_s.pdf**  
337K



cesar garcia &lt;cesargarciaacosta@gmail.com&gt;

---

## Consulta pública - Proyecto de Decreto reglamentario del Capítulo I de la Ley N° 19.824 sobre seguridad activa y pasiva de vehículos automotores 0 km

1 mensaje

---

**MIEM - Seguridad Vial** <comentariosseguridadvial@miem.gub.uy>

19 de enero de 2023, 11:08

Estimadas/os, es un gusto estar en contacto con ustedes.

De acuerdo con nuestros registros entendemos que puede ser de vuestro interés tomar conocimiento acerca de los avances en la reglamentación del Capítulo I de la Ley N° 19.824.

Por tal motivo, desde la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, queríamos poner en vuestro conocimiento la publicación en consulta de un primer borrador en que se reglamentan las nuevas exigencias en materia de seguridad activa y pasiva para vehículos automotores 0 km, incluyendo motocicletas.

Podrán encontrar el texto en consulta como documento adjunto o a través de siguiente enlace:

<https://www.gub.uy/ministerio-industria-energia-mineria/comunicacion/noticias/consulta-publica-sobre-proyecto-decreto-reglamentario-del-capitulo-i-ley>. Además, se hace notar que el documento fue notificado el día de hoy al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio. Se adjunta copia de la notificación.

Para realizar consultas u observaciones, pueden escribir a la casilla [comentariosseguridadvial@miem.gub.uy](mailto:comentariosseguridadvial@miem.gub.uy) dentro del plazo indicado. Agradecemos dar difusión del presente mensaje a las instituciones o personas que entiendan pertinente.

Quedamos atentos a vuestros comentarios y a disposición para despejar las dudas que puedan surgir.

Saludos cordiales,

---

**Dirección Nacional de Industrias**

**Ministerio de Industria, Energía y Minería**

**Dirección: Mercedes 1041. C.P.: 11100**

**Montevideo - Uruguay**

**Tel. (598) 2840 1234**

**E-mail: [comentariosseguridadvial@miem.gub.uy](mailto:comentariosseguridadvial@miem.gub.uy)**


**[www.miem.gub.uy](http://www.miem.gub.uy)**




Ministerio  
**de Industria,  
Energía y Minería**

---

**2 adjuntos**

 **G\_TBT\_N\_URY\_71.pdf**  
74K

 **23\_0478\_00\_s.pdf**  
337K



19 January 2023

(23-0436)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

### NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

<b>1. Miembro que notifica:</b> <u>URUGUAY</u> <b>Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):</b>
<b>2. Organismo responsable:</b> Asesoría de Política Comercial Ministerio de Economía y Finanzas Paraguay 1401 - 2º Piso Tel. +598 1712 - Ext. 4319 / 4315 e-mail: <a href="mailto:apc.otc@mef.gub.uy">apc.otc@mef.gub.uy</a>  <b>Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de fax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:</b>  Ministerio de Industria, Energía y Minería Dirección Nacional de Industrias Mercedes1041 - 1º Piso Tel. +598 2840 1234 Ext. 2166 e-mail: <a href="mailto:comentariosseguridadvial@miem.gub.uy">comentariosseguridadvial@miem.gub.uy</a>
<b>3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [ ], 5.6.2 [X], 5.7.1 [ ], 3.2 [ ], 7.2 [ ], o en virtud de:</b>
<b>4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):</b> Vehículos automotores
<b>5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:</b> Proyecto de Decreto del Poder Ejecutivo que reglamenta los artículos 2 a 6 de la Ley Nº 19.824; (19 página(s), en español)
<b>6. Descripción del contenido:</b> Se reglamentan los artículos 2 a 6 de la Ley No. 19.824 sobre Seguridad Vial. Se determinan los elementos o medidas de seguridad exigibles a distintas categorías de vehículos automotores para garantizar que se cumplan reglas mínimas de protección de los ocupantes y otros usuarios de las vías de tránsito, así como los mecanismos de verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes para los vehículos importados y aquellos ensamblados en territorio nacional.
<b>7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la naturaleza de los problemas urgentes:</b> Protección de la salud o seguridad humanas
<b>8. Documentos pertinentes:</b> -

<b>9.</b>	<b>Fecha propuesta de adopción:</b> Por determinar <b>Fecha propuesta de entrada en vigor:</b> Por determinar
<b>10.</b>	<b>Fecha límite para la presentación de observaciones:</b> 60 días a partir de la notificación
<b>11.</b>	<b>Textos disponibles en: Servicio nacional de información [ ], o dirección, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico y sitios web, en su caso, de otra institución:</b>  El texto del proyecto de Decreto se adjunta a la presente notificación. <a href="https://www.gub.uy/ministerio-industria-energia-mineria/comunicacion/noticias/consulta-publica-sobre-proyecto-decreto-reglamentario-del-capitulo-i-ley">https://www.gub.uy/ministerio-industria-energia-mineria/comunicacion/noticias/consulta-publica-sobre-proyecto-decreto-reglamentario-del-capitulo-i-ley</a> <a href="https://members.wto.org/crnattachments/2023/TBT/URY/23_0478_00_s.pdf">https://members.wto.org/crnattachments/2023/TBT/URY/23_0478_00_s.pdf</a>

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo,

**VISTO:** lo dispuesto por los artículos 2 y 3, en la redacción dada por los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019 y el artículo 30 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019;

**RESULTANDO: I)** que las citadas Leyes continúan el proceso de profundización de políticas públicas en materia de tránsito y seguridad vial, recogiendo las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU);

**II)** que por Resolución A/74/ L.86 “Mejora de la seguridad vial mundial” de 31 de agosto de 2020, la ONU recogió la Declaración de Estocolmo aprobada en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, que tuvo lugar en Estocolmo el 18 y 19 de febrero de 2020 y proclamó el período 2021-2030 como Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, con el objetivo de reducir las muertes y lesiones causadas en siniestros de tránsito (por



lo menos en un 50% dentro de dicho decenio), exhortando a los Estados Miembros a continuar adoptando medidas relacionadas con la seguridad vial hasta el año 2030;

III) que en dicho sentido, la ONU invitó a ampliar la legislación sobre los principales factores de riesgo y a adoptar políticas y medidas sobre seguridad de los vehículos para garantizar que los nuevos vehículos cumplan reglas mínimas de protección de los ocupantes y otros usuarios de las vías de tránsito;

**CONSIDERANDO: I)** que la Ley N°19.824 citada estableció la necesidad de reglamentación de los artículos 2 a 6 y dio nueva redacción al artículo 30 de la Ley N° 18.191;

II) que de conformidad con el numeral 7 del artículo 6 de la Ley N° 18.113, de 18 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, es competencia de la Unidad Nacional de Seguridad Vial proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial;

III) que la presente reglamentación se ha elaborado con la participación del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con competencia en la materia y se ha publicado el mismo en consulta pública;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, al numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, al numeral 7 del artículo 6 de la Ley N°18.113 de 18 de abril de 2007 en la redacción dada por la Ley N°19.355 de 19 de diciembre de 2015, al artículo 30 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007 en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N°19.824 de 18 de setiembre de 2019, a los artículos 2 y 3, en la redacción dada por los artículos 43 y 44 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°19.824 de 18 de setiembre de 2019, y el Decreto N° 278/021, de 26 de agosto de 2021;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### Definiciones

**Artículo 1°.-** A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- 1.1. Acuerdo de 1958: acuerdo administrado por el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (WP.29), denominado formalmente “Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones”.
- 1.2. Categoría vehicular: identificación alfanumérica de vehículos automotores de acuerdo a la clasificación prevista por el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques” aprobado por la Resolución N° 60/19 del Grupo Mercado Común (GMC) e incorporada por Decreto N° 278/021 de 26 de agosto de 2021.
- 1.3. DRL o luces de circulación diurna (en inglés, *Daytime Running Lamps*): también llamada luz de día, y es la luz delantera destinada a hacer más visible el vehículo en marcha con luz diurna.
- 1.4. Homologación de tipo (de un vehículo respecto a un sistema o a una parte del mismo): designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, o de una parte del mismo respecto de un Reglamento ONU.

- 1.5. Modelo de vehículo: identifica una familia de vehículos de un mismo fabricante, que no difieren entre sí en sus aspectos esenciales, como diseño de la carrocería y chasis o plataforma.
- 1.6. Modificaciones de los Reglamentos ONU: los Reglamentos ONU pueden ser modificados por medio de: series de enmiendas, suplementos, revisiones y corrigendas.
- 1.6.1. Serie de enmiendas: modificación sustancial de un Reglamento ONU (cambio de límites o nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.
- 1.6.2. Suplemento: modificación menor de un Reglamento ONU (que no cambia los límites) y no cambia la marca de homologación.
- 1.6.3. Revisión: consolidación de varios documentos de un Reglamento ONU.
- 1.6.4. Corrigenda: modificación de un Reglamento ONU para corregir un error.
- 1.7. Prescripciones de los Reglamentos ONU: condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.
- 1.8. Reglamento ONU: Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas, anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958 del WP29, relativo a la construcción de vehículos nuevos, sus partes y/o componentes, incluyendo requisitos de desempeño.
- 1.9. Tipo de vehículo: corresponde a un grupo de vehículos que, con sus versiones y variantes, no difieren en las características indicadas en cada Reglamento ONU. Cada tipo diferente requiere una nueva homologación de tipo.

## **CAPÍTULO II**

### **Generalidades**

**Artículo 2°.-** Los elementos de seguridad establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, serán exigibles a las siguientes categorías de vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de tres ruedas o menos: L<sub>1</sub>, L<sub>2</sub>, L<sub>3</sub>, L<sub>4</sub> y L<sub>5</sub>.

**Artículo 3°.-** Los elementos de seguridad mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019 así como su incorporación en los vehículos alcanzados por el artículo 2° del presente Decreto, deberán cumplir con la reglamentación que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto y serán exigibles a partir de las fechas que en el mismo se detallan.

**Artículo 4°.-** Los elementos de seguridad establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.824 de 18 de setiembre de 2019 y en el artículo 30 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, serán exigibles a las siguientes categorías de vehículos cero kilómetro propulsados a motor, de cuatro ruedas o más: M<sub>1</sub>, M<sub>2</sub>, M<sub>3</sub>, N<sub>1</sub>, N<sub>2</sub>, N<sub>3</sub>, y L de cuatro ruedas o más (L<sub>6</sub> y L<sub>7</sub>) deberán cumplir con la reglamentación que se detalla en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto y serán exigibles a partir de las fechas que en el mismo se detallan.

**Artículo 5°.-** A los vehículos que se determinan en el Anexo II del presente Decreto les serán exigibles los siguientes elementos de seguridad: protección en caso de colisión trasera, protección en caso de colisión lateral contra un poste y dispositivos de protección lateral.

**Artículo 6°.-** La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos de las

categorías de vehículos alcanzadas por el presente Decreto, mediante el procedimiento de evaluación dispuesto por el artículo 20° del Decreto N° 81/014, de 3 de abril de 2014, en forma previa a la importación en caso de vehículos cero kilómetro importados y en forma previa a la comercialización cuando se trate de vehículos ensamblados en territorio nacional a partir de kits.

Exceptúense del presente control, los vehículos de las categorías O3 y O4 , los cuales serán inspeccionados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Transporte o de quien ésta disponga, con la Inspección Técnica Vehicular obligatoria establecida en el Decreto N° 20/990 de 23 de enero de 1990.

**Artículo 7°.-** Los vehículos automotores cero kilómetro, y sus partes y componentes integrados, deben corresponder a un tipo homologado, según la definición dada en el artículo 1°, numeral 1.4 del presente Decreto, de acuerdo a las normas técnicas y las categorías vehiculares que se detallan en cada caso en los Anexos adjuntos.

**Artículo 8°.-** En caso de que el vehículo automotor no cumpla con las prescripciones de uno o varios Reglamentos ONU, o no cuente con la documentación requerida para cumplir con el procedimiento de evaluación al que refiere el artículo 6° del presente Decreto, y siempre que esta posibilidad se encuentre prevista en el Anexo y apartado correspondientes, se deberá acreditar, ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el cumplimiento de una norma técnica internacional reconocida, mediante prueba documental con resultados de ensayo, emitido por una tercera parte independiente.

**Artículo 9°.-** Ante la imposibilidad de cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en una o varias normas técnicas de referencia (Reglamentos ONU u otros), y siempre que esta imposibilidad sea fundada y demostrada técnicamente frente a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y

Minería, los vehículos, sus partes y/o componentes podrán ser exceptuados de tales requisitos.

**Artículo 10°.-** Se podrá excluir de la obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 la Ley 19.824, de 18 de setiembre de 2019, a aquellos vehículos cuyo destino esté regulado por reglamentaciones específicas o que su uso específico no sea la circulación habitual en vías urbanas o en rutas nacionales habilitadas al uso público, pero que requieren desplazarse transitoriamente por las mismas

**Artículo 11°.-** Comuníquese, etc.

CONSULTA PÚBLICA

## **ANEXO I (artículo 2º de la Ley N° 19.824)**

### **Vehículos cero kilómetro propulsados a motor de tres ruedas o menos**

#### **1.1. Encendido automático de luces cortas o luces diurnas**

1.1.1. Los vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos deben contar con un sistema de encendido automático de luces cortas o de circulación diurna (DRL) en cumplimiento con alguna norma técnica reconocida referida a su desempeño.

1.1.2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

#### **1.2. Luces de circulación diurna (DRL)**

1.2.1. En caso que los vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos cuenten con luces de circulación diurna incorporadas, éstas deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 87 (*Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.2.2. Los vehículos que cuenten con luces de circulación diurna y no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.2.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su desempeño en el vehículo.

1.2.3. Este requisito será exigible a partir de 30/11/2023.

#### **1.3. Frenado para vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos**

1.3.1. Los vehículos de las categorías L de tres ruedas o menos deben contar con sistema de frenos ABS o CBS.

1.3.2. Los vehículos de la categoría L<sub>3</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 03 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 78 (*Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L<sub>1</sub>, L<sub>2</sub>, L<sub>3</sub>, L<sub>4</sub> y L<sub>5</sub> con relación al frenado*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.3.3. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente aprobaciones de tipo de acuerdo a la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 78, o posterior.

1.3.4. Los vehículos de las restantes categorías L de tres ruedas o menos que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.3.2, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al desempeño de frenado del vehículo.

1.3.5. Este requisito será exigible a partir de 30/11/2023.

#### **1.4. Neumáticos incorporados**

1.4.1. Los neumáticos incorporados a vehículos de la categoría L<sub>3</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 75 (*Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para motocicletas y ciclomotores*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.4.2. Los neumáticos incorporados a vehículos automotores de las restantes categorías L de tres ruedas o menos que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.4.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.



1.4.3. Este requisito será exigible a partir de 30/11/2023.

## **1.5. Espejos retrovisores y/o dispositivos de visión indirecta incorporados en los vehículos**

1.5.1. Los espejos retrovisores y/o dispositivos de visión indirecta, su instalación en vehículos de la categoría L<sub>3</sub>, deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 81 (*Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar*) o respecto a la serie 04 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 46 (*Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos*), anexos al Acuerdo de 1958.

1.5.2. Los dispositivos de visión indirecta incorporados a vehículos de las restantes categorías L de tres ruedas o menos que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.5.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su instalación en el vehículo.

1.5.3. Este requisito será exigible partir del 30/11/2023.

## **ANEXO II (artículo 3º de la Ley N° 19.824)**

### **Vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro ruedas o más**

#### **1.1. Encendido automático de luces cortas o luces diurnas**

1.1.1. Los vehículos de las categorías M, N y L de cuatro ruedas o más deben contar con un sistema de encendido automático de luces cortas o de circulación diurna (DRL) en cumplimiento con alguna norma técnica internacional reconocida referida a su desempeño.

1.1.2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

#### **1.2. Luces de circulación diurna (DRL)**

1.2.1. En caso que los vehículos de las categorías M, N y L de cuatro ruedas o más cuenten con luces de circulación diurna incorporadas, éstas deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 87 (*Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.2.2. Los vehículos que cuenten con luces de circulación diurna y no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.2.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su desempeño en el vehículo.

1.2.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

#### **1.3. Neumáticos incorporados**

1.3.1. Los neumáticos incorporados a vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión

original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 54 (*Prescripciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques*) o respecto a la serie 02 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 30 (*Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques*), anexos al Acuerdo de 1958.

1.3.2. Los neumáticos incorporados a vehículos automotores de las restantes categorías M, N y L de cuatro ruedas o más que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a las homologaciones mencionadas en el punto 1.3.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.

1.3.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

#### **1.4. Espejos retrovisores y los dispositivos de visión indirecta incorporados en los vehículos**

1.4.1. Los espejos retrovisores y/o los dispositivos de visión indirecta y su instalación en vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 04 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 46 (*Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.4.2. Los espejos retrovisores incorporados a vehículos y/o los dispositivos de visión indirecta de las restantes categorías alcanzadas por la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 46 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.4.1, deberán cumplir con una norma técnica

reconocida referida a los citados elementos y a su instalación en el vehículo.

1.4.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.5. Sistema de control electrónico de estabilidad**

1.5.1. Los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> deben estar equipados con un sistema de control electrónico de estabilidad (ESC, ESP o similar) homologado respecto al Suplemento 15 de la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 13-H (*Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado*), anexo al Acuerdo de 1958, que contempla dicho elemento de seguridad activa.

1.5.2. Opcionalmente, podrán corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), del Reglamento ONU N° 140 (*Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC)*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.5.3. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, sólo se aceptarán homologaciones de tipo de acuerdo a la versión original del Reglamento ONU N° 140, o posterior.

1.5.4. En forma alternativa a lo indicado en los puntos 1.5.1 y 1.5.2, los vehículos automotores alcanzados podrán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR N° 8 (*Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad*) en su versión vigente al momento de la entrada en vigor de esta exigencia.

1.5.5. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.6. Limitador de velocidad**

- 1.6.1. En caso de que los vehículos de las categorías M y N y L con cuatro ruedas o más cuenten con un dispositivo de limitación de velocidad, éstos deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 89 (*Prescripciones uniformes para la homologación de: I. Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o a su función ajustable de limitación de velocidad. II. Vehículos, por lo que se refiere a la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) de un tipo homologado. III. Dispositivo de limitación de velocidad (DLV) y dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV)*), anexo al Acuerdo de 1958.
- 1.6.2. Los vehículos que cuenten con un dispositivo de limitación de velocidad y no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.6.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su desempeño en el vehículo.
- 1.6.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.7. Protección en caso de colisión frontal**

- 1.7.1. Los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> que no excedan las 2,5 toneladas de Peso Bruto Total (PBT), deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 02 de enmiendas del Reglamento ONU N° 94 (*Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.7.2. A partir de los 2 años de la entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente homologaciones de tipo de acuerdo a la serie 03 de enmiendas del Reglamento ONU N° 94, o posterior.

1.7.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.8. Protección en caso de colisión lateral**

1.8.1. Los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>, en que el punto de referencia del asiento del conductor (punto R) más bajo no esté arriba de 700 mm con referencia al nivel del piso cuando el vehículo esté con peso en orden de marcha, deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 03 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 95 (*Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.8.2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.9. Protección de peatones**

1.9.1. Los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> con Peso Bruto Total (PBT) inferior a 2,5 toneladas y a los N<sub>1</sub> en que el punto de referencia del asiento del conductor (punto R) más bajo esté más lejos que 1.100 mm del centro del eje delantero, deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 02 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 127 (*Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos el que concierne la seguridad de los peatones*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.9.2. En forma alternativa a lo indicado en el punto 1.9.1, los vehículos automotores alcanzados podrán cumplir con lo establecido en el

Reglamento Técnico Global GTR N° 9 (*Seguridad del Peatón*) en su versión vigente al momento de la entrada en vigor de esta exigencia.

1.9.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2025.

#### **1.10. Protección en caso de colisión trasera**

1.10.1. Los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas), o posterior, del Reglamento ONU N° 32 (*Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne al comportamiento de su estructura en el caso de un impacto trasero*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.10.2. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

#### **1.11. Protección en caso de colisión lateral contra un poste**

1.11.1. Los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original (serie 00 de enmiendas) del Reglamento ONU N° 135 (*Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a su eficacia contra el impacto lateral contra un poste*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.11.2. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente aprobaciones de tipo de acuerdo a la serie 01 de enmiendas del Reglamento ONU N° 135, o posterior.

1.11.3. En forma alternativa a lo indicado en el punto 1.11.1, los vehículos automotores alcanzados podrán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR N° 14 (*Impacto Lateral de Poste*) en su versión vigente al momento de la entrada en vigor de esta exigencia.

1.11.4. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.12. Dispositivos de protección lateral**

1.12.1. Los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, N<sub>2</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> deben corresponder a un tipo homologado respecto a la versión original, o posterior, del Reglamento ONU N° 73 (*Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Vehículos por lo que respecta a sus dispositivos de protección lateral (DPL) II. Dispositivos de protección lateral (DPL) III. Vehículos por lo que respecta a la instalación de DPL de un tipo homologado de conformidad con la parte II del presente Reglamento*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.12.2. Los vehículos de las categorías M<sub>2</sub>, N<sub>2</sub>, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.12.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al citado elemento y a su instalación en el vehículo.

1.12.3. Este requisito será exigible a partir del 30/11/2023.

## **1.13. Sistema de frenado para vehículos de las categorías L de cuatro ruedas**

1.13.1. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L<sub>6</sub> y L<sub>7</sub>), deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 03 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 78 (*Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L<sub>1</sub>, L<sub>2</sub>, L<sub>3</sub>, L<sub>4</sub> y L<sub>5</sub> con relación al frenado*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.13.2. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, se aceptarán únicamente aprobaciones de tipo de acuerdo a la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 78, o posterior.



1.13.3. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas alcanzadas por la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 78 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.13.1, deberán cumplir con una norma técnica reconocida referida al desempeño de frenado del vehículo.

1.13.4. Este requisito será exigible desde el 30/11/2023.

#### **1.14. Cinturones de seguridad en vehículos de las categorías L de cuatro ruedas**

1.14.1. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L<sub>6</sub> y L<sub>7</sub>), deben corresponder a un tipo homologado respecto a la serie 06 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 16 (*Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor, II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido del cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil, sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.14.2. A partir de los 2 años de entrada en vigor de esta exigencia, sólo se aceptarán homologaciones de tipo de acuerdo con la serie 07 de enmiendas del Reglamento ONU N° 16, o posterior.

1.14.3. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas alcanzados por la serie 07 de enmiendas del Reglamento ONU N° 16 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.14.1, deberán cumplir con

una norma técnica reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.

1.14.4. Este requisito será exigible desde el 30/11/2023.

### **1.15. Apoyacabezas en vehículos de las categorías L de cuatro ruedas**

1.15.1. Los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L<sub>6</sub> y L<sub>7</sub>) deben contar con apoyacabezas, en todos sus asientos o plazas, homologados respecto a la serie 04 de enmiendas, o posterior, del Reglamento ONU N° 25 (*Disposiciones uniformes relativas a la homologación de apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos*), anexo al Acuerdo de 1958.

1.15.2. Los apoyacabezas incorporados a los vehículos de las categorías L de cuatro ruedas (L<sub>6</sub> y L<sub>7</sub>) alcanzados por la serie 04 de enmiendas del Reglamento ONU N° 25 que no cumplan o no logren reunir documentación suficiente respecto a la homologación mencionada en el punto 1.15.1, deberán cumplir con una norma técnica internacional reconocida referida a los citados elementos y a su desempeño en el vehículo.

1.15.3. Este requisito será exigible desde el 30/11/2023.

*Poder Legislativo*

LEY Nº 18.860

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
Decretan*

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE COBRO  
DE INGRESOS VEHICULARES (SUCIVE)**

**ARTÍCULO 1º.**- Créase el Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) que tendrá como finalidad realizar todas las acciones y gestiones necesarias para el cobro del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6º del artículo 297 de la Constitución de la República) empadronados en cualquier departamento de la República, los recargos, multas y moras correspondientes al mismo, así como las multas que pudieran corresponder a los propietarios, poseedores o conductores de dichos vehículos.

El SUCIVE será administrado por un fiduciario profesional, autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, que será responsable de

transferir en forma inmediata los ingresos que reciba al Gobierno Departamental correspondiente.

El SUCIVE podrá, además, prestar servicios de cobro de otros precios, tasas, peajes o similares que corresponda abonar a los vehículos automotores, previa autorización de la Comisión que se crea por el artículo 3º de la presente ley.

La actuación del SUCIVE no implicará desplazamiento ni menoscabo alguno de las competencias constitucionales propias de los órganos de los Gobiernos Departamentales.

**ARTÍCULO 2º.**- La adhesión voluntaria al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) por parte de los Gobiernos Departamentales se realizará mediante la suscripción de los contratos correspondientes por los Intendentes y se realizará por un plazo inicial de quince años prorrogables automáticamente por períodos iguales.

Autorízase a los Intendentes, dando cuenta a la Junta Departamental, a ceder los derechos de cobro emergentes de tributos, recargos, multas y moras departamentales necesarios para la adhesión al SUCIVE.

**ARTÍCULO 3º.**- Créase la Comisión de Seguimiento del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), la que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Designar al agente fiduciario que administre el SUCIVE y emitir todo tipo de instrucción que requiera el fiduciario, sin perjuicio de lo pactado en los contratos respectivos.
- B) Informar al SUCIVE, a los efectos del cobro del tributo, los valores de aforo vehiculares, las alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6º del artículo 297 de la Constitución de la República), las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto

que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional, de acuerdo con lo que resuelva el Congreso de Intendentes.

- C) Autorizar al SUCIVE a prestar servicios de recaudación de otros precios, tasas, peajes o similares que corresponda abonar a los vehículos automotores.
- D) Solicitar y recibir de parte del administrador toda la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.
- E) Autorizar al SUCIVE a realizar todas las retenciones y transferencias de todas las cesiones realizadas por los Gobiernos Departamentales sobre la base de recaudaciones, pasadas o futuras, del tributo del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) realizadas por los sistemas de cobranzas descentralizados o redes de pagos.
- F) Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de aplicar lo previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República en lo referido al impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) o cualquier otro tributo, precio o tasa que graven a los vehículos automotores.
- G) Todo otro que le asigne la ley.

La Comisión estará integrada por siete miembros: cinco de ellos designados por el Congreso de Intendentes, uno designado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y otro designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO 4°.**- Antes del 31 de octubre de cada año una Comisión conformada por delegados de los Intendentes, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas elevará al Congreso de Intendentes una propuesta de valores de aforo vehiculares, alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del

impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente al ejercicio siguiente, las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional.

El Congreso de Intendentes resolverá sobre la misma antes del 15 de noviembre de cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275 y en el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 5°.**- Créase el Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados como un patrimonio de afectación independiente, con destino a complementar la recaudación que obtienen los Gobiernos Departamentales por aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República en relación a los vehículos de transporte, que se integrará con las transferencias que se realice desde Rentas Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Los ingresos que correspondan u obtengan los Gobiernos Departamentales del Fondo serán inembargables y no podrán ser cedidos ni ser objeto de transacción judicial o extrajudicial alguna.

**ARTÍCULO 6°.**- El Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados distribuirá sus recursos entre los Gobiernos Departamentales adheridos al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares de acuerdo con los siguientes criterios:

- A) En los ejercicios 2012 a 2015, de forma tal de asegurar que la recaudación total de cada Gobierno Departamental por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) no sea inferior a la correspondiente al ejercicio 2010, actualizada de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

- B) En los ejercicios siguientes, proporcionalmente a la recaudación por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6º del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente a los vehículos empadronados en el mismo a partir del 1º de enero de 2012.

En caso de existir excedentes en cualquiera de los ejercicios 2012 a 2015, luego de aplicado el criterio previsto en el literal A), los mismos se distribuirán con el criterio establecido en el literal B) de este artículo.

**ARTÍCULO 7º.**- El Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados será administrado por un fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay designado por la Comisión creada por el artículo 3º de la presente ley, a quien mediante el contrato de fideicomiso correspondiente se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo.

El fiduciario no podrá ceder, ofrecer en garantía o securitizar ni total ni parcialmente los recursos actuales y futuros del Fondo, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones previstos en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes.

**ARTÍCULO 8º.**- Los Gobiernos Departamentales que no se adhieran al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares o incumplan cualquier elemento de los contratos correspondientes referidos en el artículo 2º de la presente ley, podrán acceder únicamente a los 6/10 (seis décimos) del monto que les corresponda de las partidas establecidas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, procediéndose a la distribución de la fracción excedente entre los demás Gobiernos Departamentales.

**ARTÍCULO 9º.**- Los valores de aforo vehiculares, alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del impuesto a los

vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente al ejercicio 2012, las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional, serán acordados por el Congreso de Intendentes, teniendo en consideración la propuesta que realizarán al respecto la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275 y en el numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 10.**- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, a través de Rentas Generales, al Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados las sumas necesarias para asegurar que la recaudación total de cada Gobierno Departamental por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), en los ejercicios 2012 a 2015, no sea inferior a lo efectivamente recaudado por dicho concepto en el ejercicio 2010, actualizada de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.

A fin de contribuir al proceso de homogeneidad del monto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), se podrán realizar transferencias adicionales siempre que el total no supere el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación correspondiente al Impuesto Específico Interno que grava las enajenaciones de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que el Poder Ejecutivo determine.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

A partir del 1° de enero de 2012, las tasas máximas establecidas por el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 821 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se incrementarán hasta un 30% (treinta por ciento).



**ARTÍCULO 11.-** Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.456, de 26 de diciembre de 2008, el que quedará redactado como sigue:

"ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los vehículos que se empadronen a partir del 1º de enero de 2012".

**CAPÍTULO II**  
**SUBSIDIOS PARA LA EXTENSIÓN Y FOMENTO DE LA EFICIENCIA**  
**ENERGÉTICA DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO**  
**PÚBLICO DEPARTAMENTALES**

**ARTÍCULO 12.-** El Poder Ejecutivo asumirá de la facturación que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas del alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE, los siguientes porcentajes:

- 1) A partir del 1º de enero de 2012, 40% (cuarenta por ciento).

A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar que cada Gobierno Departamental haya cumplido con los siguientes requisitos:

- A) Mantener al día los pagos de la facturación que haya realizado el ente correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.
- B) Abonar la totalidad de las facturaciones que el ente haya realizado en el ejercicio 2011 por consumos corrientes de energía, su porcentaje de potencia y energía reactiva asociada a partir del 1º de enero de 2011, efectivizando su pago antes del 31 de diciembre de 2011.

- C) Suscribir un convenio con la UTE estableciendo la forma de pago de las deudas por todo concepto anteriores al 1º de enero de 2011, incluyendo los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta y orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el traspaso del cobro de un precio o tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público.
- 2) A partir del 1º de enero de 2013, un 10% (diez por ciento), adicional al establecido en el numeral 1) de este artículo.

A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar qué Gobierno Departamental ha cumplido con los extremos previstos establecidos en el numeral 1) y suscrito con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y UTE un Plan Departamental de Eficiencia Energética del Alumbrado Público y verificar semestralmente que el mismo se encuentra dentro de los márgenes de ejecución previstos.

- 3) A partir del 1º de enero de 2014, un 10% (diez por ciento), adicional a los establecidos en los numerales 1) y 2) de este artículo.

A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar qué Gobierno Departamental ha cumplido con los extremos establecidos en los numerales 1) y 2) de este artículo y suscrito con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y UTE un Plan Departamental de Extensión y Mantenimiento de Porcentaje Medido del Alumbrado Público y verificar semestralmente que el mismo se encuentra dentro de los márgenes de ejecución previstos.

En ningún caso el Poder Ejecutivo abonará por energía reactiva, la que será de cargo de los Gobiernos Departamentales.

**ARTÍCULO 13.**- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas adoptará las medidas necesarias a los efectos que, como consecuencia de los convenios de pago establecidos en el literal C) del numeral 1) del artículo 12 de la presente ley, los Gobiernos Departamentales afecten al pago del mismo únicamente el 25% (veinticinco por ciento) de las sumas que les correspondan de acuerdo con el numeral 1) del artículo 12 de la presente ley.


**ARTÍCULO 14.**- Las erogaciones resultantes de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos" Financiación 1.1 "Rentas Generales", debiendo la Contaduría General de la Nación habilitar los créditos adicionales correspondientes.

**ARTÍCULO 15.**- Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

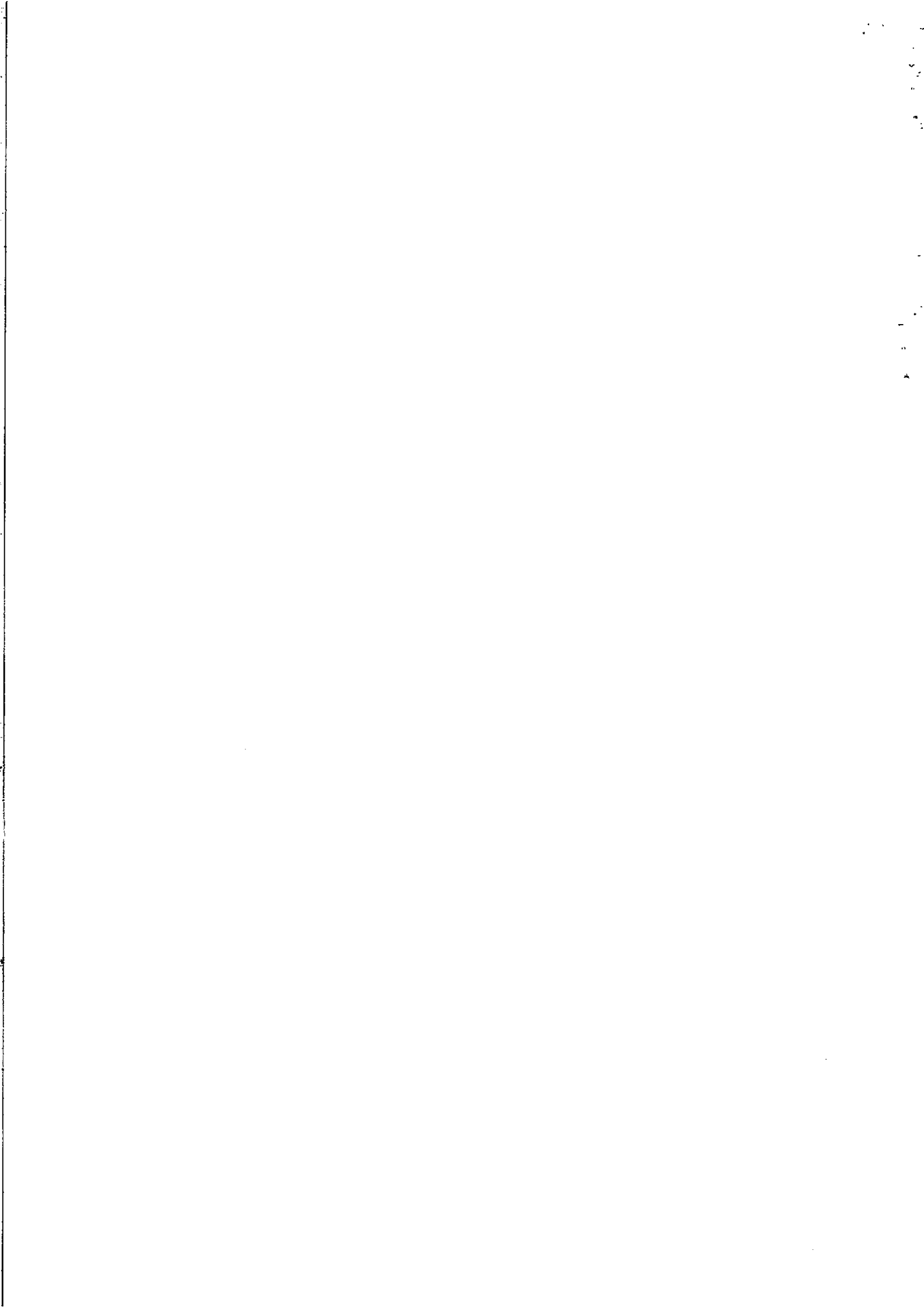
Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2011.



JOSE PEDRO MONTERO  
Secretario



LUIS LACALLE POU  
Presidente



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 23 DIC 2011.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea el Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares y se establecen subsidios para la extensión y el fomento de la eficiencia energética de los sistemas de alumbrado público departamentales.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*  
JOSE MUJICA  
Presidente de la República

Handwritten scribbles at the top of the page.

Handwritten scribbles, possibly initials or a stylized signature.

Handwritten scribbles, possibly initials or a stylized signature.

Handwritten scribbles, possibly initials or a stylized signature.

Handwritten scribbles, possibly initials or a stylized signature.